PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 4.4.a) Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991 Art. 10.4 Ley 20/1991 Art. 19.1.1º y 2º.a) Ley 20/1991 Art.19 y 36.1 Ley 58/2003

CUESTIÓN PLANTEADA:

La entidad consultante pretende adquirir una parcela urbana a un Ayuntamiento de la isla de Tenerife para su posterior edificación y venta de las edificaciones resultantes. Dicha entrega se encuentra exenta del IGIC conforme dispone el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991. Con base en lo expuesto consulta, en primer lugar si los ayuntamientos canarios tienen la condición de sujetos pasivos del IGIC y, en segundo lugar, si el ayuntamiento podría renunciar a la exención prevista en el precepto mencionado y aplicable a la citada entrega de la parcela urbana, previa solicitud de la entidad mercantil adquirente, y repercutir el IGIC.

CONTESTACIÓN:

- Los entes públicos territoriales únicamente tienen la consideración de sujeto pasivo en el IGIC en las operaciones interiores cuando se den en ellos la inversión del sujeto pasivo.

- La exención prevista en el apartado 31º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991 no es renunciable.

- La entrega con carácter oneroso por parte de un ente público territorial de un bien inmueble, sea una parcela urbana o rústica o sea la primera, segunda u ulterior entrega de una edificación, se encontrará en todo caso sujeta a la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante pretende adquirir una parcela urbana a un Ayuntamiento de la isla de Tenerife para su posterior edificación y venta de las edificaciones resultantes. Dicha entrega se encuentra exenta del IGIC conforme dispone el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991. Con base en lo expuesto consulta, en primer lugar si los ayuntamientos canarios tienen la condición de sujetos pasivos del IGIC y, en segundo lugar, si el ayuntamiento podría renunciar a la exención prevista en el precepto mencionado y aplicable a la citada entrega de la parcela urbana, previa solicitud de la entidad mercantil adquirente, y repercutir el IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 19, regulador de los sujetos pasivos en las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de la Ley 20/1991 señala:

"*1. Son sujetos pasivos del Impuesto:*

1º Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2º. Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio."

El artículo 36.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, expresa que:

"*Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*"

El artículo 19 de la Ley 58/2003 establece que la obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

El artículo 9 de la Ley 20/1991, regulador de las operaciones no sujetas al IGIC, en su apartado 9º expresa:

"No están sujetas al Impuesto: (...)

9º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles."

El artículo 10 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones en operaciones interiores del IGIC, en su número 1 apartado 31º señala:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (...)*

31º Las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."

Del contenido global de los preceptos citados se desprende que los ayuntamientos, y por ende todos los entes públicos territoriales, únicamente pueden ser sujetos pasivos en el IGIC por operaciones interiores cuando se den las circunstancias de la inversión del sujeto pasivo, es decir que la entrega del bien o prestación de servicio se encuentre sujeta y no exenta al IGIC y el empresario o profesional que entregue el bien o preste el servicio al ente público territorial no se encuentre establecido en Canarias.

Respecto a la segunda consulta efectuada, la operación de entrega con carácter oneroso de una parcela urbana por parte de un ayuntamiento a una sociedad mercantil se encuentra sujeta al IGIC pero exenta por aplicación, como muy bien se señala en el escrito de consulta, de lo dispuesto en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991. Dado que estamos ante una entrega de bien inmueble exenta del IGIC opera el mecanismo de traslación impositiva previsto en el artículo 4.4.a) de la Ley 20/1991. Este precepto señala:

"*4. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se indican a continuación:

a) Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del Impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 10, número 4, de la presente Ley."

Puesto que la entrega de la parcela urbana se encuentra sujeta pero exenta del IGIC, tributa por la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Lo siguiente que debemos analizar es si la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 es renunciable en los términos establecidos en el artículo 10.4 del cuerpo legal citado, y la respuesta es negativa dado que este último precepto únicamente permite la renuncia a la exención a los supuestos previstos en los apartados 20º, 21º y 22º del artículo 10.1 pero no al supuesto previsto en el apartado 31º. El artículo 10.4 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"*4. Las exenciones relativas a los apartados 20º, 21º y 22º del número 1 anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado por las correspondientes adquisiciones y cumpla los siguientes requisitos:*

a) Comunicación fehaciente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

b) La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.

La renuncia a la exención alcanzará, en su caso, a los pagos anticipados anteriores. En este caso, el Impuesto correspondiente a tales pagos se devengará en el momento de la formalización de la renuncia.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas no podrán renunciar a las exenciones mencionadas en este número en las operaciones que tengan por objeto bienes inmuebles afectos a la actividad sujeta a dicho régimen."

Llegado a este punto hay advertir, aunque no haya sido objeto de consulta, que incluso aunque se tratase de una segunda u ulterior entrega onerosa de una edificación por parte de un ente público territorial, estaría sujeta pero exenta del IGIC y por tanto sujeta a la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En efecto, esta entrega estaría exenta del IGIC no sólo por aplicación de lo dispuesto en los apartados 22º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991 sino también por el citado apartado 31º, y si bien es renunciable la exención prevista en el apartado 22º, de darse los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 10, dicha renuncia es inoperativa puesto que estaría en ese caso exenta por aplicación del apartado 31º, que como hemos señalado es un supuesto de exención no renunciable en ningún caso.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos que:

- Los entes públicos territoriales únicamente tienen la consideración de sujeto pasivo en el IGIC en las operaciones interiores cuando se den en ellos la inversión del sujeto pasivo.

- La exención prevista en el apartado 31º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991 no es renunciable.

- La entrega con carácter oneroso por parte de un ente público territorial de un bien inmueble, sea una parcela urbana o rústica o sea la primera, segunda u ulterior entrega de una edificación, se encontrará en todo caso sujeta a la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, le comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de octubre de 2005
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván